Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDEGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quien suscribe **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO,** diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a un ambiente sano forma parte de los derechos humanos, que aparece como una extensión natural del derecho a la vida, a la salud y a la calidad de vida. Cuando nos referimos a las personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente es oportuno identificar la *“teoría de las tres generaciones”*, cuyo carácter histórico considera cronológicamente la aparición o reconocimiento de los derechos humanos en el orden normativo de cada país.

La primera generación de derechos humanos se refiere a los derechos civiles y políticos, entre los cuales figura el derecho a la vida, la libertad y la seguridad jurídica. La segunda generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Respecto a la tercera generación, esta incentiva el progreso social y eleva el nivel de vida de todos los pueblos, en donde destacan el derecho a la autodeterminación, la independencia económica y política, la cooperación internacional y regional, la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, así como la protección del medio ambiente.

En este sentido, la conservación del medio ambiente, la tierra y el territorio son un derecho humano, por lo que sus defensores deben acceder a la legislación y mecanismos implementados para proteger a las personas defensoras de derechos humanos. Sin embargo, la realidad nos dice que este grupo de defensores, han sido objeto de ataques focalizados y diferenciados, lo cual los sitúa en una posición delicada que exige la atención inmediata de los poderes públicos.

A pesar de los esfuerzos que realizan los organismos internacionales para enfrentar el cambio climático e intensificar las acciones para reducir las emisiones de carbono, la justicia ambiental ha sido una de las banderas más representativas del activismo y los movimientos ambientalistas.

Como respuesta, el 4 de marzo de 2018 se firmó el Acuerdo de Escazú y México lo ratificó en enero de 2021, el cual establece el compromiso de garantizar un entorno seguro para que las personas, grupos y organizaciones que defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. A la letra, el artículo 9 del Acuerdo señala lo siguiente:

*“Artículo 9 Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales:*

*1. Cada parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.*

*2. Cada parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.*

*3. Cada parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”*

No obstante, a medida que el deterioro ambiental se intensifica, también lo hace la violencia contra las defensoras y defensores de la tierra, el territorio y el medio ambiente. De acuerdo con un informe realizado por la organización Global Witness, en el año 2020, a nivel mundial se registraron 277 asesinatos de activistas ambientales y de la tierra, de los cuales 165 ocurrieron en América Latina, principalmente en Colombia, México y Filipinas.

Por su parte, el Informe Sobre la Situación de las Personas Defensoras de los Derechos Ambientales en México, 2020, realizado por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), advirtió que, entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, se identificaron 460 ataques contra defensores ambientales.

Para el año 2019, se registraron 39 ataques, 8 de ellos están relacionados con proyectos de energía eléctrica, particularmente con el Proyecto Integral Morelos (4 casos). Por su parte, el sector forestal registró 6 casos; en el sector de proyectos para la construcción de vías de comunicación se registraron 5 agresiones; de éstas, 2 están relacionadas con el proyecto del Tren Maya y 2 más con la construcción de la carretera en San Francisco Xochicuautla, Estado de México. Finalmente, el sector minero, agropecuario y de hidrocarburos tuvieron un registro de 3 casos cada uno; los proyectos hidráulicos registraron 2 casos, mientras que el desarrollo urbano y el industrial registraron 1 caso cada uno.

En el año 2020 se reportó 18 asesinatos y 65 ataques. Con relación a los casos documentados por entidad federativa durante ese año se observa que, en contraste con el año 2019, hubo un aumento de los ataques en Chiapas (8), Campeche (7), Estado de México (6), Chihuahua (6), Ciudad de México (5), Guerrero (5) y Veracruz (4), y se registraron agresiones contra la defensa ambiental en entidades que no aparecían en el listado del año pasado, estos son: Baja California, Campeche, Coahuila, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit y Querétaro.

Asimismo, se observó que los ataques se realizan en cuatro formas distintas: contra una persona defensora (46.3%); en contra de comunidades (26.4%); contra organizaciones de la sociedad civil que ejercen la defensa ambiental, de la tierra o el territorio. (18.5%) y; contra dos o más mujeres u hombres defensores. (10.8%).

Lamentablemente, la impunidad frente a dichos actos de violencia no cesa, debido a la falta de identificación de los agresores. De esta manera, el Informe identifica a los principales agresores de la siguiente forma: agresores no identificados (40%), gobierno (40%), personas de la misma comunidad (6.2%), empresa privada (4.6%), caciques (3.1%), paramilitares (3.1%) y gobierno y empresas (3.1%).

Los defensores y las defensoras son blancos fáciles para abusos por parte de actores estatales y no estatales, por lo que el reconocimiento de su labor y las funciones de los grupos, instituciones o individuos en la promoción y protección de los derechos a la tierra, el territorio y el medio ambiente es primordial para detener este tipo de conductas delictivas sobre los mismos.

A fin de establecer el mecanismo nacional que garantiza la protección a quien ejerza la protección y defensa de los derechos humanos, la entidad mexiquense publicó la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de México, misma que recoge los compromisos, obligaciones, resoluciones y recomendaciones de organismos internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, resulta de interés incorporar de manera específica a los defensores de los derechos ambientales como sujetos de esta ley.

Solo en un Estado donde se garantice la vida y la libertad será posible que exista una verdadera participación social. Por tanto, la presente iniciativa tiene como objetivo reconocer jurídica y socialmente el papel que las personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente realizan para salvaguardar el patrimonio natural, así como la tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para una mejor comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. a III. …  IV. Derecho a Defender los Derechos Humanos: Es la facultad que tiene toda persona para, de manera individual o colectiva, promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional;  V. a XIX. …  Sin correlativo | **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. a XIX. …  IV. Derecho a Defender los Derechos Humanos: Es la facultad que tiene toda persona para, de manera individual o colectiva, promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos**, incluyendo el derecho a la tierra, el territorio y el medio ambiente** ~~y~~**, así como** las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional;  V. a XIX. …  **XX. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, incluyendo los relacionados con la defensa de la tierra, el territorio y el medio ambiente.** |
| **Artículo 6.-** Serán invitados permanentes con derecho a voz, los titulares o representantes de:  I. a II. …  III. …  a) a c) …  Sin correlativo  Sin correlativo  … | **Artículo 6.-** Serán invitados permanentes con derecho a voz, los titulares o representantes de:  I. a II. …  III. …  a) a c) …  **d) Comisión de Protección Ambiental y Cambio Climático; y**  **IV. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**  … |
| **Artículo 25.**-…  …  …  Para acreditar el carácter de Periodista o Persona Defensora de Derechos Humanos, bastará remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión. | **Artículo 25.**-…  …  …  Para acreditar el carácter de Periodista o Persona Defensora de Derechos Humanos, bastará remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, **incluyendo** **los relacionados con la defensa de la tierra, el territorio y el medio ambiente**, o el de la libertad de expresión. |
| **CAPÍTULO X**  **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**  **Artículo 48.-** Las personas defensoras desempeñan una importante labor de denuncia de las violaciones a los derechos humanos, y las autoridades estatales y municipales deberán fomentar el respeto y protección, que, en lo individual y colectivo, de sus derechos a:  I. a III. …  IV. Establecer coordinación, comunicación y vinculación con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales defensoras y promotoras de los derechos humanos;  V. ...  VI. Publicar, impartir o difundir libremente, opiniones, informaciones y conocimientos relativos al ejercicio, disfrute, promoción, protección, garantía y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales;  VII. Ser protegidas en caso de que se vulneren sus propios derechos humanos con motivo de su labor de defensa y promoción de los derechos humanos;  VIII. a IX. … | **CAPÍTULO X**  **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**  **Artículo 48.-** Las personas defensoras desempeñan una importante labor de denuncia de las violaciones a los derechos humanos, **entre ellos, el derecho a la tierra, el territorio y el medio ambiente.** ~~y~~ **Por lo que** las autoridades estatales y municipales deberán fomentar el respeto y protección, que, en lo individual y colectivo, de sus derechos a:  I. a III. …  IV. Establecer coordinación, comunicación y vinculación con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales defensoras y promotoras de los derechos humanos, **a la tierra, el territorio y el medio ambiente**;  V. ...  VI. Publicar, impartir o difundir libremente, opiniones, informaciones y conocimientos relativos al ejercicio, disfrute, promoción, protección, garantía y defensa de los derechos humanos, **a la tierra, el territorio y el medio ambiente** y las libertades fundamentales;  VII. Ser protegidas en caso de que se vulneren sus propios derechos humanos con motivo de su labor de defensa y promoción de los derechos humanos, **a la tierra, el territorio y el medio ambiente**;  VIII. a IX. … |

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, reconoce la loable labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, así como de quienes con valentía alzan la voz para tutelar un derecho humano que nos beneficia a todas y todos, el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V y se adiciona una fracción XX del artículo 2; se adiciona el inciso d) de la fracción III y una fracción IV del artículo 6; se reforma el cuarto párrafo del artículo 25; y se reforman el primer párrafo, la fracción IV, VI y VII del artículo 48 de la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIX. …

IV. Derecho a Defender los Derechos Humanos: Es la facultad que tiene toda persona para, de manera individual o colectiva, promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la tierra, el territorio y el medio ambiente, así como las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional;

V. a XIX. …

XX. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos, incluyendo los relacionados con la defensa de la tierra, el territorio y el medio ambiente.

**Artículo 6.-** Serán invitados permanentes con derecho a voz, los titulares o representantes de:

I. a II. …

III. …

a) a c) …

d) Comisión de Protección Ambiental y Cambio Climático; y

IV. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

…

**Artículo 25.**-…

…

…

Para acreditar el carácter de Periodista o Persona Defensora de Derechos Humanos, bastará remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, incluyendo los relacionados con la defensa de la tierra, el territorio y el medio ambiente, o el de la libertad de expresión.

**CAPÍTULO X**

**DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 48.-** Las personas defensoras desempeñan una importante labor de denuncia de las violaciones a los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la tierra, el territorio y el medio ambiente. Por lo que las autoridades estatales y municipales deberán fomentar el respeto y protección, que, en lo individual y colectivo, de sus derechos a:

I. a III. …

IV. Establecer coordinación, comunicación y vinculación con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales defensoras y promotoras de los derechos humanos, a la tierra, el territorio y el medio ambiente;

V. ...

VI. Publicar, impartir o difundir libremente, opiniones, informaciones y conocimientos relativos al ejercicio, disfrute, promoción, protección, garantía y defensa de los derechos humanos, a la tierra, el territorio, el medio ambiente y las libertades fundamentales;

VII. Ser protegidas en caso de que se vulneren sus propios derechos humanos con motivo de su labor de defensa y promoción de los derechos humanos, a la tierra, el territorio y el medio ambiente;

VIII. a IX. …

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veintidós.